

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2014 0133

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ, donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto del 16 de Julio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alega el apoderado que en el auto que mediante oficio circular No. 443 de fecha 14 de febrero de 2019, comunicó a los despachos judiciales apertura de proceso de liquidación patrimonial, y que fue puesto en conocimiento a los despachos incluido éste, el día 5 de marzo del 2019 a las 14:43 horas, y que el día 28 de junio del 2021 fue remitido por la doctora NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, desde el email nataliaceleitap@hotmail.com al correo de servicioalusuarioecbta@cednjoj.ramajudicial.gov.co, y que dado lo anterior, resulta ostensible que no es cierto que no mediara actividad o que no se solicitara o realizara ninguna actuación dentro del asunto de referencia en los dos últimos años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces con el propósito de que sea revocado o reformado por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2 ibídem,

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Seguidamente, dice la norma que al desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 37 2014 0133

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (..)” Subrayado por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”*

En el presente asunto, cumplidas las actuaciones procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, incluida la providencia de seguir adelante la ejecución que data del 9 de abril de 2015 (fl. 163 C1), se tiene como última actuación de impulso el auto de fecha 16 de octubre de 2018 (fl. 80 C4), sin evidenciarse ninguna otra con posterioridad que interrumpiera el término legalmente establecido para el desistimiento tácito.

Así las cosas, como el memorial al que hace referencia el recurrente, fue remitido vía correo electrónico el 28 de junio de 2021 (fl. 358 reverso C1), esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando improcedente la solicitud del apoderado actor, quien aspira a su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido.

Se resalta que en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse. Se le recuerda además, que al presente proceso, por contar con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se le aplicó el artículo 317, numeral 2, del literal “b”, del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 37 2014 0133

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación** (CGP, art. 321). El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, y dentro del mismo término pagar las expensas necesarias para que se expida copia de **todo el expediente** y de esta providencia, para que se surta el recurso (CGP, art. 324).

Si se sustenta el recurso, dese traslado del escrito en los términos del artículo 326 *ibídem*, y hecho lo anterior remítanse las copias al superior. Si no se sustenta el recurso o no se pagan las copias, infórmese lo pertinente al Despacho, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de Julio del 2021, por lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto de fecha del 16 de Julio del 2021.-

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Se le dio cumplimiento a los artículos 317, 318 y 321 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2016 1595

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO BARRIENTOS ORTEGA (fl. 46 C1).

Una vez surtido el traslado en el folio 46 - c1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (**\$12.779.565.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2016 1595

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. ALVARO BARRIENTOS ORTEGA, donde solicita el embargo de la cuota parte de los inmuebles con folios de matrículas 166-97213, 166-97214, 166-98855, de propiedad de la demandada.

Por ser procedente, se ordenará el embargo de la cuota parte de los inmuebles con folios de matrículas 166-97213, 166-97214, 166-98855, de propiedad de la demandada MARLENE CARREÑO MORA, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los inmuebles con folios de matrículas 166-97213, 166-97214, 166-98855, de propiedad de la demandada MARLENE CARREÑO MORA. **Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca. Envíese el oficio de conformidad con el Decreto 806 de 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2016 1595

El Doctor ALVARO BARRIENTOS ORTEGA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra de **MARLENE CARREÑO MORA**.

Como la demanda acumulada reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2- 430 y 431 del Código de General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por los conceptos certificados por el administrador, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO correspondiente a la demandada acumulada en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARLENE CARREÑO MORA** por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (**\$7.637.700.00**), correspondiente a las cuotas de administración de diciembre de 2017 a agosto de 2021, descritas en el escrito de la demanda (fl. 2 y 3 C3).

.- Por los intereses moratorios causados sobre cada monto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuota de administración hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.-Por las cuotas ordinarias de administración periódicas junto con sus intereses de mora, que en lo sucesivo se causen, en la medida que las mismas se certifiquen en el curso del proceso hasta cuando se produzca el pago total de las mismas, de lo contrario se liquidarán conforme a la certificación de deuda existente en el mismo.

.-En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 03 2016 1595

2.-ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso. La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

4.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

5.- Se reconoce personería a la Dr. ALVARO BARRIENTOS ORTEGA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2017 – 1327

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2010 1664

Al despacho solicitud mediante derecho de petición presentado por la demandada MARIA ALEJANDRINA LOPEZ GONZALEZ, donde solicita copia de los oficios de desembargo.

De una revisión del presente proceso, se puede observar ya fueron enviados los oficios de desembargo a las entidades y a la demandada, por lo que no hay peticiones pertinentes que amerite pronunciamiento por parte del despacho, resultando necesario INSTAR a la Coordinadora y a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal para que realice su función de forma más cuidadosa, y así evitar ingreso injustificado de expedientes, que causan un desgaste adicional e innecesario del Despacho, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR A LA COORDINADORA Y A LA SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL del área de entrada de los expedientes al despacho con el propósito de que revise de forma más cuidadosa las peticiones, por cuanto la entrada no amerita pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por la demandada MARIA ALEJANDRINA LOPEZ GONZALEZ.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martinez'.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 33 2017 – 0678

Al despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JAIME VELOZA CONTRERAS, donde solicita la devolución del despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro.

Como quiera que el Juzgado 33 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, hizo la devolución del despacho comisorio 072, que a su vez le fuera remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, sin diligenciar, se ordenará su desglose para que la parte actora lo tramite, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el desglose del despacho comisorio No. 0072 (fls. 16 a 35 C2), con las constancias de rigor, para que la parte actora lo trámite ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, anexando copia de este auto y de los demás insertos del caso, esto con el fin de verificar la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

| |
|--|
| Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021 Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA |
|--|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 19 2019 0590

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. ALDO ENRIQUE CARRILLO DURAN, donde solicita información sobre la existencia de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, siendo lo procedente se ordenará oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandada la empresa MC SUMAR S.A.S. con NIT. 900.525.821-9, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada la empresa MC SUMAR S.A.S. con NIT. 900.525.821-9, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada la empresa MC SUMAR S.A.S. con NIT. 900.525.821-9, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Enviense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2015 0927

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita que se oficie al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de títulos, los cuales fueron consignados por error a este despacho judicial.

Por ser procedente se ordenará oficiar al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado WILSON ENRIQUE VILLANUEVA MONCADA, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado WILSON ENRIQUE VILLANUEVA MONCADA con CC. 79.350.942, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806.**

2.-Una vez se acredite dicha conversión, proceda la **Oficina de Ejecución** a continuar con la entrega de títulos judiciales ordenada con auto del 17 de octubre del 2017, 27 de julio de 2018, 21 de mayo del 2019 y 27 de agosto de 2020, numeral 2 (fl. 58, 65, 74, y 86 C1).

3.-Téngase en cuenta las ordenes ya entregadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2019 0434

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, donde solicita que se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos.

Por ser procedente se ordenará oficiar al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado ANDRES RAMOS RUEDA, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado ANDRES RAMOS RUEDA con CC. 79.322.182, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806.**

2.-Una vez se acredite dicha conversión, proceda la Oficina de Ejecución a continuar con la entrega de títulos judiciales ordenada con auto del 30 de junio del 2020 (fl. 123 C1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2017 00078

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ, en donde allega liquidación del crédito para trámite.

Una vez surtidos el traslado, en el folio 139 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 138 y 139 C1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para hacerla conforme el mandamiento de pago en el cual no fueron decretados intereses de mora, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (**\$4.016.666.00**).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 36 2013 0195

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el Dr. MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA, donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto del 9 de julio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alega el apoderado que en el auto que mediante solicitud de embargo radicada por correo electrónico el 29 de junio del 2021 a las 13:5, el juzgado de abstiene de decretar medidas cautelares y al contrario de manera unilateral y caprichosa decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces con el propósito de que sea revocado o reformado por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2 ibídem,

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Seguidamente, dice la norma que al desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 36 2013 0195

de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) Subrayado por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”*

En el presente asunto, cumplidas las actuaciones procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, incluida la providencia de seguir adelante la ejecución que data del 6 de marzo de 2015 (fl. 63, 64, 65 y 66 C1), se tiene como última actuación la hoja de reparte del 5 de diciembre del 2018, sin evidenciarse ninguna otra con posterioridad que interrumpiera el término legalmente establecido para el desistimiento tácito.

Así las cosas, como el memorial al que hace referencia el recurrente, fue remitido vía correo electrónico el 29 de junio del 2021 a las 14:17 (fl. 47 C2), esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando improcedente la solicitud del apoderado actor, quien aspira a su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido.

Ahora, indica la parte actora, que no es posible dar aplicación al desistimiento tácito, ya que el inciso tercero numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso, contempla que el requerimiento no podrá ordenarse si está pendiente la consumación de medidas cautelares. Al respecto, tenga en cuenta el apoderado judicial que la norma se debe leer e interpretar en su contexto y no de forma aislada.

En el apartado en mención, el legislador limitó la aplicación del requerimiento de los treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal, cuando se trate de iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 36 2013 0195

Se resalta que en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse. Se le recuerda además, que al presente proceso, por contar con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se le aplicó el artículo 317, numeral 2, del literal “b”, del Código General del Proceso, dado que el impulso procesal es de las partes.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 1º de octubre de 2018, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, contra el auto del 9 de julio del 2021, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por ser de única instancia, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Se le dio cumplimiento a los artículos 317, 318 y 321 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 38 2018 – 0461

Al Despacho para resolver la solicitud de incidente de desembargo presentado por la señora, OLGA LUCIA ROMERO BALLESTEROS, a través de apoderado judicial Dr. LUIS ENRIQUE ROMERO B.

Allega el incidentante que su representada tenía en común acuerdo con el demandado señor ALVARO HERRERA PALACIOS, una cuenta en el Banco Av. Villas, y que le fue retenido la suma de \$3.000.000.00, por lo que solicita que ser desembargada el 50% del embargo y secuestro de dicha cuenta, y que se le ordene al mentado Banco ser sirva fraccionar dicho título.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se establece que con auto del 8 de mayo del 2018 (fl. 3 C2), fue ordenado el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALVARO HERRERA PALACIOS, a cualquier título en las entidades financieras, posteriormente, el BANCO AV. VILLAS, informó que el embargo ordenado fue *“registrado sobre depósito a término de que es titular el ejecutado”* (fl. 7 C2).

Corolario a lo anterior, se puede ver que la señora OLGA LUCIA ROMERO BALLESTEROS, no es parte procesal, por tanto contra ella no se han decretado medidas cautelares, por lo que resulta improcedente el levantamiento de medidas cautelares, ya que no se cumplen los preceptos procesales establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho considera necesario denegar el incidente de desembargo propuesto por la señora, OLGA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 38 2018 – 0461

LUCIA ROMERO BALLESTEROS, a través de apoderado judicial Dr. LUIS ENRIQUE ROMERO B., ante lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

NIÉGUESE la presente solicitud de levantamiento de embargo por improcedente y demás razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Se le dio cumplimiento del artículo 597 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2015 – 0366

I. ASUNTO A RESOLVER

II.

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. LUIS ALFREDO PINILLA PLAZAS, contra el auto de 16 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó la actualización del despacho comisorio para la entrega del inmueble dado que el proceso se encuentra terminado por pago total.

En donde el recurrente manifiesta que el Despacho incurrió en error al indicar el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble a entregar, dado que el correcto es 50N-20242387, y no como equívocamente quedó expresado tanto en el auto como el despacho comisorio, por lo que solicita que se corrija número de matrícula pero que se deje el mismo del despacho comisorio, de otro lado, allega la decisión emitida por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Bogotá, sobre la denuncia penal hecha en contra del auxiliar de justicia ABOGADOS ACTIVOS S.AS., la cual da cuenta que se encuentra excluido de la lista de auxiliares de justicia por lo que ordenó archivar definitivamente las diligencias.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que modifico y aprobó la liquidación del crédito es procedente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 03 2015 – 0366

Sin entrar a desglosar los argumentos del recurrente, es claro que le asiste la razón, en consecuencia, esta sede judicial deberá revocar el auto de fecha 16 de julio de 2021 (fl. 121 C2), en sentido de aclarar que el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble a entregar es 50N-20242387, y en auto aparte, se comisionará a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – REPARTO**, para que se efectúe la entrega del inmueble secuestrado a la señora PAULA ANDREA TORRES, tal como fue ordenado en el numeral 3° del auto del 19 de noviembre del 2019 (fl. 112 C2). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- REVÓQUESE** en su totalidad el auto de fecha 16 de julio de 2021 (fl. 121 C2), conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.
- 2.-En auto aparte se comisionará a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – REPARTO**, para la entrega del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2015 – 0366

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por parte del apoderado de la demandada Dr. LUIS ALFREDO PINILLA PLAZAS, donde solicita se señale fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble cautelado.

En virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017 (artículo 1° y 2° párrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del C.S.J, por los cuales se habilitan a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisarios; por lo que se comisionará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles rematados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40144641 y 50S-40144715, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

COMISIONAR para la diligencia de entrega del inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20242387, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - REPARTO**, para que se efectúe la entrega del inmueble secuestrado a la señora PAULA ANDREA TORRES, tal como fue ordenado en el numeral 3° del auto del 19 de noviembre del 2019 (fl. 112 C2).

En virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Líbrese y envíese el despacho comisario con los insertos del caso, conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2017 0249

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, donde que se requiera al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, para que informe sobre el trámite dado al oficio conversión de títulos.

Como quiera que no se encuentre en el plenario respuesta dada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, sobre el trámite dado al oficio 24149 del 5 de noviembre del 2020, radicado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 (fl. 172 C2), resulta procedente requerirlo, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, para que informe con destino a este despacho el tramite dado al oficio 24149 del 5 de noviembre del 2020, radicado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020 (fl. 172). **Oficiese en tal sentido y anéxese copia del folio 171.-**

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíense todos los oficios por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2017 – 0400

Conforme a la solicitud que antecede, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 18 de noviembre del año 2021, para que tenga lugar el remate del inmueble con folio de matrícula 50S - 40342910, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal en la secretaria de la Oficina de Ejecución, por la Carrera 12 No. 14-22, el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 12 2017 – 0400

Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad. En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODJkMDhhNDktNDU4OS00NmJjLWFjYjgtMzUzOGZIOGUyZTRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2021, junto con el proceso de la referencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams. Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2021, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021
Por anotación en estado No. 125 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA